

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1430/2013</b>	Angelina Montserrat Vidal León	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 04/Diciembre/2013
Ente Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>MODIFICAR</b> la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con relación a las actas circunstanciadas de verificación realizadas en los inmuebles ubicados en Calle 15, número 5, Colonia Moctezuma 1 1a, Delegación Venustiano Carranza, y Calle 15 número 14, Colonia Moctezuma 1a, Delegación Venustiano Carranza, para que emita una nueva en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, deje sin efectos la clasificación realizada el diecisiete de septiembre de dos mil trece y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 50, así como dando cumplimiento a la totalidad de los requisitos previstos por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, clasifique como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, las actas circunstanciadas de verificación realizadas en los inmuebles de interés de la particular.</li> </ul>		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

ANGELINA MONTSERRAT VIDAL LEÓN

### **ENTE OBLIGADO:**

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO  
FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1430/2013**

En México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1430/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Angelina Montserrat Vidal León, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **RESULTANDOS**

I. El dos de septiembre de dos mil trece, a través de del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0313500085213, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“... Se solicita indicar si durante 2013 se han realizado visitas de inspección a los siguientes predios, de conformidad con la Ley del INVEA, su reglamento y la Ley de Procedimiento Administrativo del DF, y/o la Ley de Establecimientos Mercantiles del DF:*

*Calle 15 número 5 col. Moctezuma, 1a sección, Venustiano Carranza  
Calle 15 número 12 col. Moctezuma, 1a sección Venustiano Carranza  
Calle 15 número 14 col. Moctezuma, 1a sección, Venustiano Carranza*

*De ser el caso, se agradecerá también transmitir las actas correspondientes en versión pública en que al menos se indique el número de la visita, la hora en que fue realizada, la dirección y el nombre del funcionario a cargo. Esta información no es reservada dado que no impacta en el resultado final de las diligencias practicadas...” (sic)*

II. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, mediante el oficio INVEADF/DG/OIP/1385/2013 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, notificó a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” la siguiente respuesta:



*“... Con relación a su solicitud de acceso a la información pública con folio 0313500085213, [...] hago de su conocimiento lo siguiente:*

*Que al respecto la Coordinación Jurídica de este Instituto, señaló que los procedimientos administrativos de verificación relacionados con los inmuebles: Calle 15 número 5 col. Moctezuma, 1a sección, Venustiano Carranza y Calle 15 número 14 col. Moctezuma, 1a sección, Venustiano Carranza, a la fecha se encuentran en la etapa de substanciación y aún no han causado estado, por lo que no se está en posibilidad de proporcionar mayor información, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se considera información reservada aquella que forme parte de procedimientos seguidos en forma de juicio que aún no hayan causado estado.*

*En ese sentido, el Comité de Transparencia de este ente público, en su TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA celebrada el 17 de SEPTIEMBRE de 2013, determinó clasificar como información reservada el expediente en cuestión, en términos del siguiente acuerdo:*

*“ACUERDO 03-CTINVEADF-38E/2013. Se confirma la clasificación de Información Restringida en la Modalidad de Reservada, realizada por la Coordinación Jurídica de este Instituto, respecto de información relacionada con: “las actas de visita de verificación administrativa correspondientes a los domicilio ubicados en Calle 15 número 5 col. Moctezuma, 1a sección, Venustiano Carranza Calle 15 número 14 col. Moctezuma, 1a sección y Venustiano Carranza”, en virtud de la solicitud de información pública folio 0313500085213, que consistió en: “Se solicita indicar si durante 2013 se han realizado visitas de inspección a los siguientes predios, de conformidad con la Ley del INVEA, su reglamento y la Ley de Procedimiento Administrativo del DF, y/o la Ley de Establecimientos Mercantiles del DF: Calle 15 número 5 col. Moctezuma, 1a sección, Venustiano Carranza Calle 15 número 12 col. Moctezuma, 1a sección, Venustiano Carranza Calle 15 número 14 col. Moctezuma, 1a sección, Venustiano Carranza De ser el caso, se agradecerá también transmitir las actas correspondientes en versión pública en que al menos se indique el número de la visita, la hora en que fue realizada, la dirección y el nombre del funcionario a cargo. Esta información no es reservada dado que no impacta en el resultado final de las diligencias practicadas” (Sic). Lo anterior, toda vez que se trata de información contenida en un procedimiento administrativo seguido en forma de Juicio que se tramita ante la Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica de este Instituto, la cual es considerada reservada porque aún no ha causado estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----*

*----- Pues de proporcionarse en este momento la información aludida se podría ocasionar algún perjuicio, pues al difundir información que no es definitiva podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de*



*generar certeza jurídica. Por lo que dicha información debe proporcionarse una vez que la resolución que se llegue a emitir en cada procedimiento en cuestión cause estado, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener. -----*

*-----La información quedará bajo el resguardo de la Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y el período de la Reserva será de siete años, a partir de la fecha en que se generó la documentación, y sólo podrá divulgarse antes del cumplimiento del período mencionado, una vez que cause estado la resolución que se emita en cada procedimiento, una vez agotadas las instancias y aquellos medios de impugnación que llegaran a presentarse, salvo la información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----*

*---Para efecto de lo ordenado en el párrafo anterior, la Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica deberá resguardar la información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que señala que los expedientes o documentos clasificados como reservados deberán llevar una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha de la clasificación acordada por este Comité, su fundamento legal, las partes que se reservan y el plazo de reserva. ---*

*-----Se ordena al Secretario Técnico que haga saber al solicitante el acuerdo tomado al respecto-----*

*Por último, por cuanto hace al inmueble: Carranza Calle 15 número 12 col. Moctezuma, 1a sección, Venustiano Carranza, la Coordinación Jurídica y la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, señalaron que no existe ningún registro coincidente respecto del predio señalado con anterioridad, razón por la cual, no están en posibilidad de proporcionar la información de su interés, al no contar con la misma...” (sic)*

III. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta proporcionada, formulando como agravios los siguientes:

**Primero.** La respuesta emitida a su solicitud de información trasgredió su derecho a la información, en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que estima que la falta de la información solicitada,



podiera traer consigo incertidumbre jurídica al no contar con los elementos suficientes para continuar agotando los recursos que conforme a derecho son procedentes ante la omisión de la autoridad, al catalogar la información solicitada como restringida en su modalidad de reservada, puesto que se solicitaron versiones públicas de la documentación que no afecten alguno de los supuestos de reserva incluidos en la misma disposición.

**Segundo.** Con relación al inmueble ubicado en el *número 12 de la Calle 15, Colonia Moctezuma 1ª Sección Venustiano Carranza*, en atención a que presentó una queja en su contra, resulta inadmisibile que no exista registro coincidente alguno que imposibilite la entrega de la información, por lo que se agradecerá que el Instituto ordene que se realice una nueva búsqueda para confirmar que no existe la documentación solicitada.

**IV.** Por acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno a la recurrente a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles, desahogara lo siguiente:

1. Precisara o aclarara el nombre del recurrente y del solicitante de información, en virtud de que no sólo el solicitante de información podrá interponer recurso de revisión por si o a través de su representante legal, y en su caso exhibiera el documento con el que acredite su personalidad.
2. Precisara el acto o resolución que pretende impugnar, toda vez que no señaló el número de folio de la solicitud de información en su recurso de revisión.
3. Anexara constancia de notificación o, en su defecto, manifestara bajo protesta de decir verdad la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.
4. Derivado de la imprecisión del acto impugnado y una vez aclarada dicha situación señalara los hechos y agravios que le causó el acto impugnado, orientados a evidenciar la ilegalidad del acto impugnado.
5. Acompañara copia de la resolución o acto que se impugna

Apercibida de que en caso de no hacerlo, su recurso de revisión se tendría por no interpuesto.



V. Mediante un correo electrónico del treinta de septiembre de dos mil trece, la particular desahogó la prevención ordenada, manifestando lo siguiente:

1. El nombre de la recurrente es Angelina Montserrat Vidal León.
2. El acto que impugna es la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal (INVEA) a la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 0313500085213, consistente en el oficio INVEADF/DG/OIP/1385/2013.
3. Manifestó bajo protesta de decir verdad que el acto impugnado le fue notificado el diecisiete de septiembre de dos mil trece.
4. Reiteró los hechos y agravios manifestados en su recurso de revisión.
5. Adjuntó un archivo que contiene la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, consistente en el oficio INVEADF/DG/OIP/1385/2013 del diecisiete de septiembre de dos mil trece.

VI. Por acuerdo del dos de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente desahogando en tiempo y forma, la prevención que se le formuló mediante acuerdo del veintitrés de septiembre de dos mil trece y en consecuencia, admitió a trámite el presente recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, a la solicitud de información con folio 0313500085213 y la prueba documental ofrecida por la recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



VII. El catorce de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio INVEADF/DG/OIP/1550/2013 de la misma fecha, en el que precisó la atención proporcionada a la solicitud de información, asimismo indicó que por medio del diverso INVEADF/CJ/1593/2013 del diez de octubre de dos mil trece, suscrito por el Coordinador Jurídico del Ente Obligado, realizó sus manifestaciones legales, en el cuál señaló lo siguiente:

- La particular, manifestó como hechos y agravios los contenidos en su escrito del diecisiete de septiembre de dos mil trece, los cuales han sido señalados previamente.
- La particular consideró la aplicabilidad del artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para fundar la procedencia de su solicitud de la versión pública de la documentación relacionada con procedimientos de verificación administrativa, cuando el contenido del numeral invocado, no contiene la hipótesis señalada por la particular, por lo que no se encuentra obligado a proporcionar la documentación requerida con base a dicho numeral.
- Indicó que la clasificación de la información restringida, fue formulada con fundamento en lo señalado por el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con relación al artículo 36, último párrafo del mismo ordenamiento.
- Señaló que la clasificación fue realizada observando el procedimiento correspondiente, previa propuesta del área competente y posterior aprobación del Comité de Transparencia y en estricto apego a la hipótesis de excepción en la que se fundó la clasificación, toda vez que la circunstancia o factor particular que guarda la información objeto de la consulta es expresamente la señalada en la fracción VIII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal.
- Manifestó que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no formula excepción respecto de que puede ser desclasificada la información, tratándose de procedimientos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, como es el presente



caso, por lo que no puede formularse apreciación en contrario, toda vez que la razón jurídica y sobre todo material que motivó la clasificación de la información, subsiste durante todo el tiempo en que no se actualiza la hipótesis que permita la desclasificación de la información.

- Subrayó que el daño que puede producirse con la entrega de la información es mayor que el interés de conocerla, así como el hecho de que no existe negativa de información, sino causa jurídica que admite la restricción de su acceso.
- Respecto a la información que no fue encontrada dentro de sus archivos, no puede decirse que existe negativa de proporcionar la misma, o bien omisión del ejercicio de sus actividades, toda vez que los domicilios denunciados podrían no corresponder a la nomenclatura oficial existente y por lo tanto, no habría identidad entre los predios materia de la denuncia y los establecimientos mercantiles sujetos a visita de verificación por parte de este Ente.
- Solicitó que se emita una resolución desechando el presente recurso por improcedente y se confirme el acto impugnado, al no existir incumplimiento alguno a las obligaciones señaladas en la ley de la materia.

Con el informe de ley, el Ente Obligado ofreció como pruebas de su parte la instrumental de actuaciones, y la presuncional legal y humana, asimismo, las documentales consistentes en copia simple del acuse del oficio INVEADF/DG/OIP/1385/2013 del diecisiete de septiembre de dos mil trece, emitido por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado y copia simple del acuse del diverso INVEADF/CJ/1593/2013 del diez de octubre de dos mil trece, emitido por el Coordinador Jurídico del Ente Obligado.

**VIII.** El dieciséis de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, admitiendo las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar





vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y con las constancias que lo acompañan, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**IX.** Mediante dos correos electrónicos del veintiuno de octubre de dos mil trece, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, con los folios 10025 y 10043, la recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado manifestando, en ambos correos lo siguiente:

- “ ...
- 1. La particular considera que la clasificación de la información reservada pudiera ser correcta. Sin embargo, de conformidad con el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la solicitud original se pidieron versiones públicas de la documentación que no afecten alguno de los supuestos de reserva incluidos en la misma disposición. Se reitera la importancia de conocer las fechas, horarios y nombres de los funcionarios públicos involucrados. No se trata de conocer el contenido sustantivo de las actas.*

*El ente obligado no hace referencia alguna a la elaboración de las versiones públicas sobre las que versa el recurso de revisión interpuesto. La reserva se indica por un periodo de siete años. No obstante, no indica la justificación correspondiente al periodo de reserva, tomando en consideración que en las leyes aplicables se indican tiempos específicos orientados a dar certidumbre a los particulares.*

- 2. El ente obligado no proporciona a ese instituto, evidencia documental en que consten las acciones de búsqueda que hubieran sido realizadas en torno a la petición de realizar una visita de verificación al inmueble ubicado en el número 12 de la Calle 15 col. Moctezuma, 1a sección. La suscrita considera que una vez que el INVEA ha confirmado que no existe la información solicitada sobre este punto y no se realizaron visitas al inmueble identificado con ese número, este tema excede el recurso de revisión ahora interpuesto, dando lugar al agotamiento de recursos legales y/o administrativos diversos tendientes a probar la omisión de las autoridades correspondientes...” (sic)*



**X.** Por acuerdo del veinticuatro de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente desahogando la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para formular sus alegatos.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que informara el estado de los procedimientos seguidos en forma de juicio, en los que constara la información materia del presente recurso de revisión, así mismo que remitiera copia del documento que acreditara dicha circunstancia, haciendo de su conocimiento que dicha información se mantendrá con el carácter de reservada, por lo que no estará disponible dentro del expediente.

**XI.** El cinco de noviembre de dos mil trece, mediante el oficio INVEADF/DG/OIP/1653/2013 del cuatro de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado remitió el diverso INVEADF/CJ/1755/2013, mediante el cual la Dirección de Substanciación refiere el estado procesal que guardan los expedientes administrativos de verificación y proporcionó los documentos que acreditaron dicha circunstancia.

**XII.** El ocho de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Asimismo, tuvo por presentado al Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal dando cumplimiento a las diligencias requeridas mediante acuerdo del veinticuatro de octubre de dos mil trece, toda vez que proporcionó el estado procesal que guardan los expedientes administrativos de verificación y aportó copia de la documentación solicitada. Haciendo de conocimiento que dicha información se mantendría con el carácter de reservada, por lo que no estaría disponible dentro del expediente.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**XIII.** El catorce de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto requirió al Ente Obligado como diligencia para mejor proveer, que remitiera:

1. Copia simple de las actas materia de la solicitud de información.
2. Copia simple del acta de la sesión celebrada por el Comité de Transparencia del Ente Obligado, el diecisiete de septiembre de dos mil trece, en la cual clasificó la información solicitada como restringida en la modalidad de reservada.

Lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento a dicho requerimiento, se daría vista a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 93, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y podría ser sujeto a las sanciones que correspondan en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



**XIV.** El veintidós de noviembre de dos mil trece, el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a través del oficio INVEADF/DG/OIP/1719/2013 de la misma fecha, el Responsable de la Oficina de Información Pública dio atención al requerimiento de diligencias para mejor proveer formulado por acuerdo del catorce de noviembre de dos mil trece.

**XV.** El veintiséis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, emitió un acuerdo por medio del cual se tuvo por desahogado el requerimiento realizado mediante el diverso del catorce de noviembre de dos mil trece. Haciendo de conocimiento que dicha información se mantendría con el carácter de reservada, por lo que no estaría disponible dentro del expediente.

**XVI.** El veintiocho de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, emitió un acuerdo por el que se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión, al advertirse la existencia de causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995 que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en su informe de ley el Ente Obligado manifestó que lo conducente era que este Instituto emitiera una resolución en la cual se desechara el presente recurso de revisión por improcedente y confirmar el acto impugnado, toda vez que contrario a lo manifestado por la recurrente en sus agravios, no existe incumplimiento alguno a las obligaciones señaladas en la ley de la materia, al haber clasificado debidamente como reservada la información de interés de la particular y haber dado cuenta de la



imposibilidad para encontrar la totalidad de la información de interés de la particular con relación a un predio que si bien fue denunciado, puede no coincidir con los registros que se tengan de verificación en dicho Ente.

Al respecto, cabe aclarar que de advertirse alguna causal de **improcedencia**, lo conducente sería decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión, tal y como se establece en artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, más no el desechamiento del recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, debido a que la afirmación del Ente Obligado relativa a desechar el recurso de revisión por improcedente está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad*



*de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Doms Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

*(\*Énfasis añadido)*

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“... Se solicita indicar si durante 2013 se han realizado visitas de inspección a los siguientes predios, de conformidad con la Ley del INVEA, su reglamento y la Ley de Procedimiento Administrativo del DF, y/o la Ley de Establecimientos Mercantiles del DF:</i></p> <p><i>Calle 15 número 5 col. Moctezuma, 1ª sección, Venustiano Carranza</i>  <i>Calle 15 número 12 col. Moctezuma, 1ª sección Venustiano Carranza</i>  <i>Calle 15 número 14 col. Moctezuma, 1ª sección, Venustiano Carranza</i></p> <p><i>De ser el caso, se agradecerá también transmitir las actas correspondientes en versión pública en que al menos se indique el número de la visita, la</i></p>	<p><b>Oficio INVEADF/DG/OIP/1385/2013, del diecisiete de septiembre de dos mil trece.</b></p> <p><i>“...Con relación a su solicitud de acceso a la información pública con folio 0313500085213, ... hago de su conocimiento lo siguiente:</i></p> <p><i>Que al respecto la Coordinación Jurídica de este Instituto, señaló que los procedimientos administrativos de verificación relacionados con los inmuebles: Calle 15 número 5 col. Moctezuma, 1a sección, Venustiano Carranza y Calle 15 número 14 col. Moctezuma, 1a sección, Venustiano Carranza, a la fecha se encuentran en la etapa de substanciación y aún no han causado estado, por lo que no se está en posibilidad de proporcionar mayor información, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se considera información reservada aquella que forme parte de procedimientos seguidos en forma de juicio que aún no hayan causado estado.</i></p>	<p><b>Primero.-</b> La respuesta emitida a su solicitud de información trasgredió su derecho a la información, en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que estima que la falta de la información solicitada, pudiera traer consigo incertidumbre jurídica al no contar con los elementos suficientes para continuar agotando los recursos que conforme a derecho son procedentes ante la omisión de la autoridad, al catalogar la información solicitada como restringida en su modalidad de reservada, puesto que se solicitaron versiones públicas de la documentación que no afecten alguno de los supuestos de reserva incluidos en la misma disposición.</p>





<p>hora en que fue realizada, la dirección y el nombre del funcionario a cargo. Esta información no es reservada dado que no impacta en el resultado final de las diligencias practicadas...” (sic)</p>	<p>En ese sentido, el Comité de Transparencia de este ente público, en su TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA celebrada el 17 de SEPTIEMBRE de 2013, determinó clasificar como información reservada el expediente en cuestión, en términos del siguiente acuerdo:  “ACUERDO 03-CTINVEADF-38E/2013. Se confirma la clasificación de Información Restringida en la Modalidad de Reservada, realizada por la Coordinación Jurídica de este Instituto, respecto de información relacionada con: “las actas de visita de verificación administrativa correspondientes a los domicilio ubicados en Calle 15 número 5 col. Moctezuma, 1a sección, Venustiano Carranza Calle 15 número 14 col. Moctezuma, 1a sección y Venustiano Carranza”, en virtud de la solicitud de información pública folio 031350085213, que consistió en: “Se solicita indicar si durante 2013 se han realizado visitas de inspección a los siguientes predios, de conformidad con la Ley del INVEA, su reglamento y la Ley de Procedimiento Administrativo del DF, y/o la Ley de Establecimientos Mercantiles del DF: Calle 15 número 5 col. Moctezuma, 1a sección, Venustiano Carranza Calle 15 número 12 col. Moctezuma, 1a sección, Venustiano Carranza Calle 15 número 14 col. Moctezuma, 1a sección, Venustiano Carranza De ser el caso, se agradecerá también transmitir las actas correspondientes en versión pública en que al menos se indique el número de la visita, la hora en que fue realizada, la dirección y el nombre del funcionario a cargo. Esta información no es reservada dado que no impacta en el resultado final de las diligencias practicadas” (Sic). Lo anterior, toda vez que se trata de información contenida en un procedimiento administrativo seguido en forma de Juicio que se tramita ante la Dirección de Substanciación, adscrita a la</p>	<p><b>Segundo.-</b> Con relación al inmueble ubicado en el número 12 de la Calle 15, Colonia Moctezuma 1ª Sección Venustiano Carranza, en atención a que presentó una queja en su contra, resulta inadmisibles que no exista registro coincidente alguno que imposibilite la entrega de la información, por lo que se agradecerá que el Instituto ordene que se realice una nueva búsqueda para confirmar que no existe la documentación solicitada.</p>
---	--	--



	<p><i>Coordinación Jurídica de este Instituto, la cual es considerada reservada porque aún no ha causado estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----</i></p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p><i>----- Pues de proporcionarse en este momento la información aludida se podría ocasionar algún perjuicio, pues al difundir información que no es definitiva podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que dicha información debe proporcionarse una vez que la resolución que se llegue a emitir en cada procedimiento en cuestión cause estado, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener. -----</i></p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p><i>-----La información quedará bajo el resguardo de la Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y el período de la Reserva será de siete años, a partir de la fecha en que se generó la documentación, y sólo podrá divulgarse antes del cumplimiento del período mencionado, una vez que cause estado la resolución que se emita en cada procedimiento, una vez agotadas las instancias y aquellos medios de impugnación que llegaran a presentarse, salvo la información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -</i></p> <p>-----</p>	
--	---	--





dieciséis del expediente), de las documentales generadas por el Ente Obligado como respuesta (fojas nueve y diez del expediente) y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” (fojas uno y dos del expediente), contenidos en el sistema electrónico “INFOMEX” con motivo de la solicitud de información.

A dichas documentales se les concede valor probatorio conforme lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

*El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es*



*idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, al rendir su informe de ley contenido en el oficio INVEADF/DG/OIP/1550/2013, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta emitida, toda vez que:

- La particular consideró la aplicabilidad del artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para fundar la procedencia de su solicitud de la versión pública de la documentación relacionada con procedimientos de verificación administrativa, cuando el contenido del numeral invocado, no contiene la hipótesis señalada por la particular, por lo que no se encuentra obligado a proporcionar la documentación requerida con base a dicho numeral.
- Indicó que la clasificación de la información restringida, fue formulada con fundamento en lo señalado por el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con relación al artículo 36, último párrafo del mismo ordenamiento.
- Señaló que la clasificación fue realizada observando el procedimiento correspondiente, previa propuesta del área competente y posterior aprobación del Comité de Transparencia y en estricto apego a la hipótesis de excepción en la que se fundó la clasificación, toda vez que la circunstancia o factor particular que guarda la información objeto de la consulta es expresamente la señalada en la fracción VIII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal.
- Manifestó que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no formula excepción respecto de que puede ser desclasificada la información, tratándose de procedimientos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, como es el presente caso, por lo que no puede formularse apreciación en contrario, toda vez que la razón jurídica y sobre todo material que motivó la clasificación de la información, subsiste durante todo el tiempo en que no se actualiza la hipótesis que permita la desclasificación de la información.



- Subrayó que el daño que puede producirse con la entrega de la información es mayor que el interés de conocerla, así como el hecho de que no existe negativa de información, sino causa jurídica que admite la restricción de su acceso.
- Respecto a la información que no fue encontrada dentro de sus archivos, no puede decirse que existe negativa de proporcionar la misma, o bien omisión del ejercicio de sus actividades, toda vez que los domicilios denunciados podrían no corresponder a la nomenclatura oficial existente y por lo tanto, no habría identidad entre los predios materia de la denuncia y los establecimientos mercantiles sujetos a visita de verificación por parte de este Ente.

Ahora bien, previo al estudio de los agravios formulados por la recurrente, se estima pertinente precisar, que del estudio a las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- El dos de septiembre de dos mil trece, la particular solicitó las actas correspondientes a las visitas de inspección realizadas en diversos predios en caso de haberse practicado, mismas que requirió en versión pública, en las cuales al menos se indicara el número de la visita, la hora en que fueron realizadas, la dirección y el nombre del funcionario que estuvo a cargo.
- Ante el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en la Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica de ese Instituto, se radicaron las actas de visita de verificación respecto a los inmuebles ubicados en *Calle 15 número 5, Colonia Moctezuma 1ª sección, Delegación Venustiano Carranza* y *Calle 15 número 14 colonia Moctezuma 1ª sección, Delegación Venustiano Carranza*.
- El Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa, acordó confirmar la clasificación de la información solicitada en su modalidad de reservada, en términos del ACUERDO 03-CTINVEADF-38E/2013.
- Con relación al expediente referente al inmueble ubicado en Calle 15 número 5, Colonia Moctezuma Primera Sección, Delegación Venustiano Carranza, el estado procesal del expediente sigue en etapa de substanciación, debido a que no se ha emitido la resolución definitiva y respecto del expediente referente al inmueble ubicado en *Calle 15 número 14, Colonia Moctezuma Primera Sección, Delegación*



*Venustiano Carranza*, se advierte que la resolución dictada en dicho procedimiento, aún no ha causado ejecutoria.

- Respecto al inmueble ubicado en *calle 15 número 12, colonia Moctezuma 1ª sección, Delegación Venustiano Carranza*, el Ente Obligado en su respuesta señaló que la Coordinación Jurídica y la Dirección de Verificación en las Materias del ámbito Central de dicho Instituto, señalaron que los domicilios denunciados no pudieran corresponder a la nomenclatura oficial existente, y por lo tanto no habría identidad de los predios materia de la denuncia.

Una vez señalado el contexto en el que se emitió la respuesta impugnada en el presente recurso de revisión, se procede al análisis del agravio **primero**, en el que la recurrente manifestó que la respuesta emitida a su solicitud de información trasgredió su derecho a la información, en los términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que estimó que la falta de la información solicitada, pudiera traer consigo incertidumbre jurídica, al no contar con los elementos suficientes para continuar agotando los recursos que conforme a derecho son procedentes ante la omisión del Ente, al catalogar la información solicitada como restringida en su modalidad de reservada, puesto que se solicitaron versiones públicas de la documentación que no afectara alguno de los supuestos de reserva incluidos en la misma disposición.

Para tales efectos, resulta conveniente precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho de acceder a la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos federal, estatal y municipal, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

En ese mismo sentido, los artículos 3, 4, fracción III y 11, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, disponen que el



derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, la cual se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona, salvo aquella que se trate de información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Dichas modalidades por disposición del artículo 4, fracciones VIII y X de la ley de la materia, se distinguen en *“Información de Acceso Restringido: Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial”* y *“La Información Reservada: La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley”*.

Precisado lo anterior, resulta importante no perder de vista que el interés de la particular consistió en obtener, de ser el caso, en versión pública las actas correspondientes a las visitas de inspección que se hayan realizado a los predios ubicados en *Calle 15, números 5, 12, y 14, Colonia Moctezuma, primera Sección, Delegación Venustiano Carranza*, en las que al menos se indicará el número de la visita, la hora en que fueron realizadas, la dirección y el nombre del funcionario que estuvo a cargo; y al responder, el Ente Obligado se limitó a clasificar como información de carácter restringido en su modalidad de reservada, el **expediente** en el que supuestamente constan las actas de visita de verificación realizadas a los inmuebles ubicados en *Calle 15, número 5, Colonia Moctezuma, 1a Sección y Calle 15 número 14, Colonia Moctezuma, 1a Sección*, bajo el argumento de que se trataban de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que se encontraban en proceso de substanciación, cuyas resoluciones aún no habían causado estado.





Al respecto, resulta evidente para este Órgano Colegiado que la respuesta impugnada carece de los requisitos mínimos de fundamentación y motivación que todo acto debe tener, ya que el Ente Obligado al emitir la respuesta impugnada *“determino clasificar como información reservada el expediente en cuestión”*, sin exponer los fundamentos y motivos que justifiquen el sentido de su respuesta y brinden certeza a la recurrente del por qué no era posible la entrega de la información de su interés, aunado a que la respuesta notificada a la particular no guarda concordancia con el *“Acuerdo 03-CTINVEADF-38E/2013”* tomado por su Comité de Transparencia para confirmar su clasificación, puesto que en éste último se clasificaron las actas en cuestión y no expediente alguno.

Aunado a lo anterior, el Ente Obligado fue omiso en atender lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en concordancia con el diverso 42 de la ley de la materia al omitir fundar y motivar debidamente la correspondiente prueba de daño.

Lo anterior es así, ya que el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, a la letra señala:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...



Del precepto legal transcrito, se advierte que para que un acto sea considerado válido, resulta indispensable que el mismo se encuentre fundado y motivado, es decir, que se citen con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables al caso en concreto.

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia VI. 2o. J/248, que se cita a continuación:

*Octava Época*

*Registro: 216534*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*64, Abril de 1993*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: VI. 2o. J/248*

*Página: 43*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.*



**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.*

*Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.*

*Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.*

*Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.*

En efecto, en la respuesta impugnada el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal señaló que los procedimientos administrativos de verificación relacionados con los inmuebles: Calle 15 número 5, Col. Moctezuma, 1ª Sección, Venustiano Carranza y Calle 15 número 14, Col. Moctezuma, 1ª Sección, Venustiano Carranza, a la fecha se encuentran en la etapa de substanciación y aun no han causado estado, por lo que no estaba en posibilidad de proporcionar mayor información, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 37 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se considera información reservada aquella que forme parte de procedimientos seguidos en forma de juicio que aun no hayan causado estado.” (sic)



Sin embargo, si bien es cierto las actas solicitadas de las cuales la particular requirió información son resultado de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y que las mismas tienen el carácter de información de carácter restringido en términos del artículo 37, fracción VIII de la ley de la materia, lo anterior es así, mientras la resolución de fondo no haya causado estado; también lo es que el Ente atendió de manera insuficiente el requerimiento de información, ya que el Ente Obligado se limitó a enunciar que la información solicitada se encontraba contenida en un expediente de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual se estaba tramitando ante la Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica de ese Instituto, cuya información es considerada como reservada porque aún no ha causado estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, dicha situación limita el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, al haber clasificado de manera general la información contenida en dicho expediente, y no las actas de visita de verificación que clasificó el Comité de Transparencia, así como especificar el daño que se produciría con la publicidad de la información (requisito fundamental en la prueba de daño).

Lo anterior, en virtud de que del informe de ley y de las diligencias para mejor proveer solicitadas por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, se advierte lo siguiente:

- Respecto del procedimiento administrativo radicado al inmueble ubicado en *Calle 15, número 5, Colonia Moctezuma 1, 1a Sección, Delegación Venustiano Carranza*, aún no se ha emitido resolución, por lo que el mismo continúa en trámite.



- Respecto al procedimiento administrativo radicado al inmueble ubicado en *Calle 15, número 5, Colonia Moctezuma 1, 1a Sección, Delegación Venustiano Carranza*, al momento del ingreso la solicitud aún no se dictaba la resolución correspondiente, por lo que se encontraba en trámite.

En ese sentido, si bien es cierto que al momento de formularse la solicitud de información, las resoluciones de los procedimientos administrativos de verificación recaídos a los inmuebles antes señalados aún no se dictaban, siendo correcto que el Ente Obligado negara el acceso a las mismas, al actualizarse la hipótesis de reserva prevista en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no pasa desapercibido que para la clasificación de dichos documentos no cumplió con los requisitos previstos por los artículos 42 y 50 de la ley de la materia.

En efecto, en el caso en concreto la respuesta contenida en el oficio INVEADF/DG/OIP/1385/2013 se encuentra incorrectamente fundada y motivada, toda vez que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal reservó indebidamente la totalidad del expediente que supuestamente contiene las actas de visita de verificación correspondientes a los domicilios ubicado en *Calle 15 número 5, y 14 Colonia Moctezuma 1, 1a sección, Delegación Venustiano Carranza*, cuando para considerarse debidamente fundada y motivada la respuesta impugnada, lo procedente era especificar los documentos respecto de los cuales se restringió su acceso, tal y como el Comité de Transparencia acordó su clasificación, siguiendo para tal efecto el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 42 de la ley de la materia y no reservar (en la respuesta notificada a la particular) la totalidad de los



expedientes en que se contienen las actas de visita de inspección de interés de la particular.

En adición a lo anterior, de la lectura a la respuesta impugnada tampoco se advierte que el Ente Obligado haya cumplido cabalmente con la “**prueba de daño**”, misma que está definida en el artículo 4, fracción XVI de la ley de la materia, como la “*carga de los Entes Obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla*”.

De esa manera, si bien la clasificación de la información fue sometida a consideración del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su Trigésima Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil trece, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no se advierte que se hubiera cumplido con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 42 de la ley de la materia, pues omitió precisar la prueba de daño, así como la información de reserva, lo que necesariamente implica que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que se limitó a clasificar la información, con base en los siguientes datos:

- I. Fuente de la información y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.



II. La misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente ley: fracción VIII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

III. **Acreditar la prueba de daño.**

IV. **Estar fundada y motivada.**

V. Precisar la información que se reserva: *“las actas de visita de verificación administrativa correspondientes a los domicilio ubicados en Calle 15 número 5 col. Moctezuma, 1a sección, Venustiano Carranza Calle 15 número 14 col. Moctezuma, 1a sección y Venustiano Carranza”*

VI. El plazo de reserva: siete años.

Visto lo anterior, y en estudio a la respuesta emitida por el Ente Obligado, se observa que al momento de clasificar la información solicitada, no cumplió con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 42 de la ley de la materia, pues si bien de su lectura se advierte que el Ente Obligado indicó el plazo de reserva (siete años) y la autoridad responsable de su resguardo (Dirección de Substanciación), no menos cierto es, que fue omiso en señalar: **a)** Si el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y **b)** Estar **fundada y motivada**.

Dichos requisitos en su integridad, son indispensables para considerar legalmente realizada la clasificación que efectúen los entes obligados.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que el agravio de la recurrente resulta **parcialmente fundado**, en virtud de que si bien, la documentación solicitada es información que se ubica dentro de un procedimiento administrativo



seguido en forma de juicio, el Ente Obligado debió de clasificar la reserva de la información de manera correcta, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo tanto, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que con fundamento en lo establecido por el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, deje sin efectos la clasificación realizada el diecisiete de septiembre de dos mil trece y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 50, así como dando cumplimiento a la totalidad de los requisitos previstos por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, clasifique como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, las actas circunstanciadas de verificación realizadas en los inmuebles de interés de la particular.

Asimismo, respecto al agravio **segundo**, consistente en que el inmueble ubicado en el *número 12 de la Calle 15, Colonia Moctezuma 1a Sección, Venustiano Carranza, en atención a que presentó una queja en su contra, resulta inadmisibile que no exista registro coincidente alguno que imposibilite la entrega de la información, por lo que se agradecerá que el Instituto ordene que se realice una nueva búsqueda para confirmar que no existe la documentación solicitada*, de conformidad con lo expuesto por el Ente Obligado en el sentido de que la Coordinación Jurídica y la Dirección de Verificación de las Materia del ámbito Central señalaron que la información requerida no fue encontrada dentro de sus archivos, este Órgano Colegiado concluye que no existe negativa de proporcionar la información o bien omisión en el ejercicio de sus funciones, toda vez que tal y como lo afirma el Ente, sin que exista medio de prueba alguno que





desvirtúe lo contrario, los domicilios denunciados podrían no corresponder a la nomenclatura oficial existente y por lo tanto, no habría identidad entre los predios materia de la denuncia y los establecimientos mercantiles sujetos a visita de verificación por parte del Ente.

Lo anterior es así, ya que la respuesta que dio el Ente Obligado fue emitida por la Unidad Administrativa que conforme a sus atribuciones le correspondía atender la solicitud de información de la particular, tomando en cuenta para tales efectos la siguiente normatividad:

***ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO***

***Artículo 25.*** *La Dirección General en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliada por las Coordinaciones Jurídica, de Verificación Administrativa, de Verificación al Transporte y de Administración, en la siguiente forma:*

***Apartado A.*** *Corresponde a la Coordinación Jurídica, lo siguiente:*

*I. Representar ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, locales o federales, los intereses del Instituto y sus Unidades Administrativas, en todos los asuntos en los que sean parte, o cuando tengan interés jurídico o se afecte el patrimonio del Distrito Federal, y estos asuntos se encuentren relacionados con las facultades que tienen encomendadas; interponer ante la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, recursos en contra de las resoluciones de sus salas que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo y las que pongan fin al procedimiento; e interponer, ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, el recurso de revisión en contra de las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones e instrumentos jurídicos aplicables;*

*II. Suscribir convenios en el ámbito de su competencia de conformidad con los instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;*

*III. Revisar y sancionar los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos administrativos que su formalización corresponda al Director General;*



**IV. Conocer, substanciar y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación;**

*V. Conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que se presenten en el ámbito de su competencia;*

*VI. Controlar, vigilar, aplicar, desarrollar, y en su caso determinar las sanciones y medidas de seguridad administrativas que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados;*

*VII. Vigilar y controlar el cumplimiento de las resoluciones dictadas en la calificación de las actas de visita de verificación;*

**VIII. Coordinar, conocer, substanciar y en su caso, resolver los procedimientos derivados de las visitas de verificación voluntarias;**

*IX. Requerir a las autoridades competentes copias simples o certificadas de cualquier documento o información que resulte necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;*

*X. Presentar demandas, querellas, quejas y denuncias, contestar demandas, rendir informes, realizar promociones e interponer recursos ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales y jurisdiccionales, locales o federales;*

*XI. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos, derivados de actos u omisiones de servidores públicos, visitados y terceros, así como prestar la colaboración requerida;*

*XII. Certificar los documentos que obren en los expedientes de su unidad administrativa, y*

*XIII. Las demás que le atribuya la Ley, este Estatuto y otros ordenamientos aplicables.*

*Para el desarrollo y ejercicio de sus funciones se auxiliará de unidades administrativas y de apoyo técnico operativo que determine el dictamen de estructura y el manual administrativo y en específico de la Dirección de lo Contencioso y Amparo, de la Dirección de Substanciación; de la Dirección de Calificación de Actas de Visitas de Verificación en Materia de Transporte; y de la Dirección de lo Consultivo, conforme lo siguiente:*

...

**Apartado B. Corresponde a la Coordinación de Verificación Administrativa, lo siguiente:**

...

**Sección Segunda. La Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, es competente para:**



*I. Supervisar, formular, expedir, practicar y emitir las órdenes de visitas de verificación en las materias competencia del Instituto establecidas en la Ley, en términos del presente Estatuto;*

*II. Controlar, vigilar, supervisar, dirigir, revisar, formular, determinar, emitir y ejecutar las órdenes relativas a las medidas de seguridad y sanciones en los términos que prevean las leyes, según el caso;*

**III. Canalizar los reportes o solicitudes que por escrito presenten los ciudadanos respecto de las visitas o de cualquier otro asunto competencia del Instituto;**

*IV. Requerir a las autoridades competentes copias simples o certificadas de cualquier documento o información que resulte necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;*

*V. Vigilar y supervisar el cumplimiento a los procedimientos de actuación y de su filmación que para tal efecto emita el Director General;*

*VI. Remitir las actas de verificación a las áreas competentes del Instituto para su substanciación y calificación;*

*VII. Supervisar las notificaciones de acuerdos, resoluciones y ejecutar en sus términos las determinaciones que emitan las áreas competentes del Instituto;*

*VIII. Publicar en la página web del Instituto, la relación de las verificaciones realizadas y el resultado de las mismas, así como mantener actualizada dicha información;*

*IX. Instrumentar un programa de visitas de verificación voluntaria en las materias competencia del Instituto, e informar al visitado, las irregularidades detectadas y el plazo para subsanarlas, y*

*X. Las demás que se determine en el Estatuto, la Ley y otros en los ordenamientos aplicables.*

## **LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 7.** *En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:*

**A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:**

**I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:**

**a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;**



*b) Anuncios;*

*c) Mobiliario Urbano;*

*d) Desarrollo Urbano y Uso del Suelo;*

*e) Cementerios y Servicios Funerarios;*

*f) Turismo y Servicios de Alojamiento;*

***g) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;***

*h) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.*

*II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan;*

*III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;*

*IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y*

*V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que sean de competencia exclusiva de las Delegaciones, se exceptúan las ordenadas y practicadas a establecimientos mercantiles de impacto zonal cuyo giro principal es la realización de juegos con apuestas y sorteos; y salvo situaciones de emergencia o extraordinarias, que son aquellas producidas por un desastre fuera de control y que sucedan inesperadamente, y en coordinación con las Delegaciones, en cualquiera de la materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.*

***B. Las Delegaciones tendrán las atribuciones siguientes:***

*I. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:*

*a) Establecimientos Mercantiles;*

*b) Estacionamientos Públicos;*

*c) Construcciones y Edificaciones;*

*d) Mercados y abasto;*



*e) Espectáculos Públicos,*

*f) Protección civil,*

*g) Protección de no fumadores, y*

*h) Las demás que establezcan las deposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados;*

*II. Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior; y*

*III. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.*

De la normatividad citada se desprende lo siguiente:

- La Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones se auxiliará por las Coordinaciones: Jurídica, Verificación Administrativa y Verificación de Transporte y de Administración.
- Entre las funciones de la Coordinación Jurídica se encuentran:
  - Conocer, substanciar y resolver los procedimientos de calificación de las actas de visita de verificación.
  - Coordinar, conocer, substanciar, resolver los procedimientos de las visitas de verificación voluntarias.
- Entre las funciones de la Dirección de Verificación en Materias del Ámbito Central están:
  - Supervisar, formular, expedir, practicar y emitir las órdenes de visita de verificación en materias competentes del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, establecidas en las disposiciones legales.
  - Remitir las actas de verificación a las áreas competentes para que procedan a su substanciación y calificación.



- Canalizar los reportes o solicitudes que por escrito presenten los ciudadanos respecto de las visitas o de cualquier otro asunto competencia del Instituto.
- Publicar en el portal *web* del Instituto, la lista de verificaciones que se han realizado así como el resultado de las mismas, la cual tendrá que ser actualizada.
- El Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, tiene competencia para ordenar la realización de visitas de verificación en las siguientes materias:
  - Preservación y Medio Ambiente.
  - Anuncios.
  - Mobiliario Urbano.
  - Desarrollo Urbano y Uso de Suelo.
  - Cementerios y Servicios Funerarios.
  - Turismo y Servicios de Alojamiento.
  - Transporte Público, mercantil, privado de pasajeros y carga.
- El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que sean exclusivas a las Delegaciones.

En ese sentido y debido a que la Dirección de Verificación de las Materias del ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa, es la facultada para expedir, formular y emitir las órdenes de visita de verificación, así como de la ejecución de éstas y observando que la materia sobre la cual trata el presente agravio, que en atención a su queja se realice una nueva búsqueda y se confirme que no existe antecedente alguno de realización de una visita de verificación al inmueble ubicado en el *número 12, de la Calle 15, Colonia Moctezuma 1ª Sección*, se advierte que el Ente Obligado, derivado de la respuesta del área competente, en este caso de su Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, informó en la respuesta que se impugna mediante el



presente recurso de revisión, que no existe ningún registro coincidente respecto del predio señalado, razón por la cual, no estaba en posibilidades de proporcionar la información de su interés, al no contar con la misma, se advierte que se otorga certeza a la particular respecto a lo solicitado.

Como se puede desprender de las funciones descritas en el Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es claro para este Instituto que la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central tiene competencia suficiente para contar con la información requerida por la particular, ya que entre sus atribuciones están las de llevar a cabo la formulación, expedición, emisión y practica de las órdenes de visitas de verificación en materias competentes al Instituto, así como de remitir las actas de verificación respectivas a las áreas correspondientes para que procedan a su calificación y a emitir la resolución respecto a la normatividad de la materia.

En ese orden de ideas, claramente el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal a través de la Unidad Administrativa competente para generar, administrar o poseer, en su caso, la información de interés de la particular, respondió oportunamente su requerimiento haciendo de su conocimiento que de acuerdo a su base de datos, no existe ningún registro coincidente respecto al inmueble solicitado, por lo que no se encontraba en posibilidades de proporcionar información distinta con la que evidentemente no cuenta.

Dicho pronunciamiento, a juicio de este Instituto y derivado de las atribuciones con las que cuenta la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es suficiente para brindar certeza jurídica a la particular de que no hay ningún registro coincidente de que exista un



procedimiento administrativo de verificación para el predio ubicado en *Calle 15 número 12, Colonia Moctezuma 1a Sección Venustiano Carraza*, no sólo porque es categórico en sentido negativo, sino también porque la respuesta procede de la Unidad Administrativa competente para realizar formulación, expedición, emisión y practica de las órdenes de visitas de verificación en materias competentes del Instituto, así como de remitir las actas de verificación respectivas a las áreas correspondientes para que procedan a su calificación y resolución, que en el presente caso es la Dirección de Verificación de las Materias del ámbito Central, tal y como se establece en el Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Derivado de lo anterior y considerando que el Ente Obligado fue expreso y categórico en referir que tanto la Coordinación Jurídica y la Dirección de Verificación de las Materias del ámbito Central, señalaron que no existía ningún registro coincidente respecto del predio ubicado en *Calle 15 número 12, Colonia Moctezuma 1ª Sección*; sería suficiente para tener por satisfecho el requerimiento en estudio, ello en virtud de que además de la investigación efectuada por este Instituto en su portal de Internet y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se logró ubicar elemento alguno que haga inferir lo contrario, por lo que se advierte que la actuación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; se rige por el principio de **veracidad**, contemplado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como por el principio de **buena fe** previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales establecen:

#### **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2.** *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que*





*ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

### **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

### **Artículo 32. ...**

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Para reforzar el argumento de referencia, es procedente señalar la Tesis aislada sustentada por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

*Registro No. 179660*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

*Página: 1723*

*Tesis: IV.2o.A.120 A*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una*



*conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo anterior, en el presente caso se advierte que con relación al requerimiento relativo al predio ubicado en *Calle 15 número 12, Colonia Moctezuma 1a Sección Venustiano Carranza*, la respuesta impugnada atendió debidamente el mismo en términos de la ley de la materia, al contener un pronunciamiento categórico de la Unidad Administrativa facultada para atender lo solicitado y, por lo tanto, el presente agravio resulta **infundado**, en virtud de que satisfacer una solicitud de información no implica que necesariamente se deba proporcionar lo requerido, sino que también se puede tener por satisfecho un requerimiento en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y normatividad que de ella deriva para emitir y justificar el sentido de su respuesta.

Por todo lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con relación a las actas circunstanciadas de verificación realizadas en los inmuebles ubicados en *Calle 15, número 5, Colonia Moctezuma 1 1a, Delegación Venustiano Carranza*, y *Calle 15 número 14, Colonia Moctezuma 1a, Delegación Venustiano Carranza*, para que emita una nueva en la que:

- Con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, deje sin efectos la clasificación realizada el diecisiete de septiembre de dos mil



trece y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 50, así como dando cumplimiento a la totalidad de los requisitos previstos por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, clasifique como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, las actas circunstanciadas de verificación realizadas en los inmuebles de interés de la particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista al Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**